



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 19 de 2023

05001 41 05 002 2017 00283 00

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que promueve **YECENIA MIRANDA BURGOS** en contra de **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**; se tiene que, por auto del 14 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpliera *“en su totalidad con los parámetros establecidos en el artículo 29 del C.P del T., dado que no se le indica a la parte pasiva que debe comparecer dentro de los 10 días siguientes a recibir notificación personal de la providencia”, sobre las diligencias de notificación que allegó al expediente a través memorial presentado el 3 de noviembre de 2022, además que para que manifestara “bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección en la que pueda intentar la notificación de la parte pasiva y solicitar el trámite pertinente a seguir.”*

De lo anterior, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión referida anteriormente, argumentando que, al revisarse bien las diligencias de notificación allegadas, es posible advertir que sí cumplió con la indicación a la parte pasiva de que debía comparecer a notificarse personalmente de las actuaciones dentro del término previsto en la norma, además que menciona que, en lo que respecta a manifestar bajo la gravedad de juramento que su poderdante desconoce otra dirección de la demandada en la que pueda realizar las diligencias de notificación, dicha circunstancia se puede *inferir* de la correspondencia devuelta por Servientrega el 27 de octubre de 2022 de la que allegó guía de devolución mediante memorial del 3 de noviembre de 2022, con la constancia de que la destinataria ya no reside en la dirección a la cual se envió.

Pues bien, sobre el primer requerimiento, esta Agencia Judicial encuentra que, le asiste razón al deponente en su reparo, pues efectivamente se observa que en la citación por aviso remitida y allegada en memorial del 3 de noviembre de 2022, sí se le indica a la parte el término para comparecer a notificarse personalmente de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la segunda exigencia es necesario traer a colación la disposición normativa establecida en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. que reza expresamente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

Aunado a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P. que en su numeral 4º reza lo siguiente:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Disposiciones éstas que, al no ser cumplidas por el apoderado de la parte actora en el escrito presentado el 3 de noviembre de 2022 dieron lugar a que, en auto del 14 de febrero del año en curso se le requiera en los siguientes términos: “(...) *manifiestar bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección en la que pueda intentar la notificación de la parte pasiva y solicitar el trámite pertinente a seguir. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda conforme lo expuesto anteriormente, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente.*”

De lo anterior, baste resaltar que no es un actuar caprichoso de esta Agencia Judicial, procurar el debido desarrollo del proceso que, en este caso va encaminado a la notificación de la demanda **en debida forma**, lo cual, a la fecha no ha sido posible, pues del trámite procesal surtido hasta el momento no se advierte que las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora se hayan surtido de conformidad con la normatividad aplicable al caso, no siendo facultativo del juez, escoger si aplica los preceptos normativos o no, mucho menos **inferir**, como erradamente lo indica el recurrente en su escrito, que una circunstancia exista o no, pues ello conllevaría a nulidades procesales y a una evidente vulneración del debido proceso de las partes.

Así las cosas, no se repone la decisión adoptada en el auto del 14 de febrero de 2023 y en su lugar, se RATIFICA EL REQUERIMIENTO a la parte actora para que proceda conforme las disposiciones normativas previamente citadas, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **080**
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º
DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,
EL DÍA **23 DE MAYO DE 2023** A LAS 8:00
A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>

MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9c17ecf3a8aec26b5a84edc197fc8a9d2a81671e1be8f3a7450abd05e348e**

Documento generado en 19/05/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>